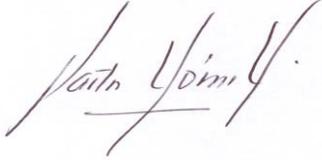


CONSTANCIA: La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora MARIA CAMILA GIRALDO ALVAREZ en contra del señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA respecto de los alimentos adeudados para su hija C.B.G. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, septiembre 6 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2021-00282

Interlocutorio Nro.621

Como título ejecutivo se arrió al expediente copia del Acta de conciliación celebrada, ante la Comisaria Tercera de Manizales, el día 23 de enero del año 2018, entre los señores MARIA CAMILA GIRALDO ALVAREZ quien actuó como madre y representante legal de su hija menor de edad CELESTE BORJAS GIRALDO, y el señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA; en la cual se evidencia el acuerdo conciliatorio para la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA y a favor del menor de edad C.B.G., en los siguientes términos:

"Segundo. DECLRAR, que el señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA se obliga a cancelar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.- (\$200.000) mensuales a favor de su hija CELESTE BORJAS GIRALDO, a partir del 25 de febrero de 2018, suma que entregará personalmente a la señora MARIA CAMILA GIRALDO ALVAREZ, quien firmará el respectivo recibo".

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.301.320.000)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por once (11) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2018, a razón de \$200.000.
2. Por doce (12) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019, a razón de \$212.000.
3. Por doce (12) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón de \$224.720.
4. Por ocho (08) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a agosto del año 2021, a razón de \$232.585.
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

6. Por las costas judiciales que señale el Juzgado.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 ibídem, toda vez que del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.). por lo que se libraré mandamiento tal como fue solicitado.

Por ser procedente, se decretará el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA al servicio de la Empresa MABE COLOMBIA S.A.. Previos los descuentos de Ley.

De conformidad con el numeral 6º del art. 598 del Código General del Proceso, se dispone también, dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses que se causen por las cuotas y saldos adeudados hasta el pago total de la obligación.

Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad **C.B.G.** identificada con NUIP. 1056136349, representado legalmente por la señora **MARIA CAMILA GIRALDO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053862447, en contra del señor **EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1053817723**, por la suma **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.301.320.000):** Discriminados de la siguiente manera:

1. Por once (11) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2018, a razón de \$200.000.
2. Por doce (12) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019, a razón de \$212.000.
3. Por doce (12) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón de \$224.720.
4. Por ocho (08) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a agosto del año 2021, a razón de \$232.585.
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

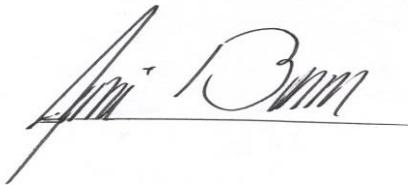
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo preceptúa el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en cuantía equivalente al 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA al servicio de la Empresa MABE COLOMBIA S.A. Previos los descuentos de Ley. Ofíciase al Pagador.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor EDISON DAVID BORJAS ASPRILLA. Ofíciase a la Unidad de Migración correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOER personería a la abogada MARILYN ADRIANA MONTES GUTIERREZ identificada con C.C. 30.235.433 y T.P. 361.843 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, con las facultades y para los fines del poder a Ella conferido por la señora MARIA CAMILA GIRALDO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA